

REF: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR PRODUCTORA Y ASESORA EN EDUCACIÓN PATRICIA ANDREA SOTO GUTIERREZ EIRL, RESPONSABLE DEL PROYECTO FOLIO 83141, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 471, DE 04 DE DICIEMBRE DE 2023, QUE FIJA NÓMINA DE POSTULACIONES INADMISIBLES DE LA CONVOCATORIA 2023 DEL FONDO DE PATRIMONIO CULTURAL CONCURSO REGIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO Y GESTIÓN PATRIMONIAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL.

RESOLUCION EXENTA N° 012

SANTIAGO, 09 de enero del 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el D.F.L. N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D. F. L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 62, del 07 de marzo de 2023, de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; la Resolución Afecta N° 32, de 17 de mayo de 2023, Tomada de Razón con fecha 23 de mayo de 2023, que aprueba Bases del Concurso Regional del Fondo de Patrimonio Cultural, Convocatoria 2023, del Servicio Nacional Patrimonio Cultural; la Resolución Exenta N° 471, de 04 de diciembre de 2023, que fijó nómina de postulaciones inadmisibles de la Convocatoria 2023 del Fondo de patrimonio Cultural, Concurso Regional, de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; la Resolución N° 7 de 2019 y el Oficio 5.551 de 2019, ambos de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N° 104 de fecha 3 de febrero de 2022 de este Servicio, y el recurso de reposición interpuesto con fecha 12 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en su artículo 26, dispone la creación del Fondo del Patrimonio Cultural, que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. El Fondo tiene por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de

educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.

2.- Que, en el marco de lo señalado anteriormente, a través de la Resolución Exenta N° 62, del 07 de marzo de 2023, de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, se aprobaron las líneas de financiamiento del Fondo de Patrimonio Cultural, Convocatoria 2023, conforme a la propuesta emitida por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y que mediante la Resolución Afecta N° 32, de 17 de mayo de 2023, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural tomada de Razón con fecha 23 de mayo de 2023, se aprobaron las Bases del Concurso Regional del Fondo del Patrimonio Cultural, Convocatoria 2023. Asimismo, dichas Bases establecen que la convocatoria es realizada por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que para todos los efectos dirigirá y ejecutará el Fondo a través de su Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial.

3.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 471, de 04 de diciembre de 2023, de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se fijó nómina de postulaciones inadmisibles del Concurso Regional de la Convocatoria 2023 del Fondo de Patrimonio Cultural, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad de conformidad con el Capítulo 5 de las Bases del concurso antes referido.

4.- Que, en virtud de la resolución anteriormente individualizada, fue declarada inadmisibile la postulación correspondiente al Folio 83141, por las siguientes razones:

| FOLIO | TÍTULO DEL PROYECTO | RESPONSABLE DEL PROYECTO | CAUSAL DE INADMISIBILIDAD |
|-------|--|---|--|
| 83141 | Expediente técnico Puente Esperanza, Ñuble | Productora y Asesora en Educación Patricia Andrea Soto Gutierrez EIRL | No cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 5 "Admisibilidad" punto 5.1, Letra d) de las Bases: - Las Bases disponen en su numeral 3.4, en relación a la identificación de la comunidad asociada que "Se debe contar con la participación de la comunidad asociada al patrimonio cultural postulado en el proyecto, (...). Entiéndase por "comunidad" a cultores(as) o personas y/o comunidades, asociaciones u organizaciones vinculadas al patrimonio postulado en el proyecto. No se podrá identificar como "comunidad asociada al patrimonio cultural" instituciones o entidades como: municipalidades, corporaciones, fundaciones, universidades o similares." En el Formulario de Postulación se identifica a las Municipalidades de Pinto y de Coihueco, además de la Corporación Valles de Pinto como las "comunidades |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>asociadas al patrimonio cultural postulado en el proyecto". Lo anterior contraviene lo dispuesto en las Bases, toda vez que dichos municipios e institución privada no pueden ser identificadas como comunidades.</p> <p>Por otra parte, en el Formulario de Postulación también se identifican como parte de la comunidad asociada a los habitantes de las localidades involucradas, además de sus juntas de vecinos. Sin embargo, no se presenta "Carta de consentimiento informado de protocolo de trabajo" de ninguno de ellos.</p> <p>- En consecuencia, no se presenta documento obligatorio que permita verificar la coincidencia de lo declarado en el Formulario de postulación y los antecedentes acompañados.</p> |
|--|--|--|---|

5.- Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, se interpuso un recurso de reposición dentro de plazo, por doña Patricia Soto Gutiérrez, en su calidad de representante legal de la Productora y Asesora en Educación Patricia Andrea Soto Gutierrez EIRL, RUT N° 52.002.838-2, Responsable del Proyecto Folio 83141 titulado "Expediente técnico Puente Esperanza, Ñuble", contra la Resolución Exenta N° 471, de 04 de diciembre de 2023, previamente individualizada, con el objeto de solicitar una revisión de la evaluación. En este sentido, la recurrente expone que:

"Se presenta carta de constatación de la no vigencia de directiva de la junta de vecinos de Recinto, por momento de transición de nueva directiva en el periodo de postulación, a la cual pertenecen habitantes más cercanos al Puente Esperanza, razón por la cual no se pudo presentar carta de consentimiento informado, a pesar de haber sido solicitada a directiva anterior.

Tomar en consideración los argumentos planteados en la formulación de proyecto (sic) referido a las características del emplazamiento del Puente Esperanza y la no vinculación de población aledaña directa al Puente, cuestión que es posible de constatar con el Consejo de Monumentos [...].

[...] Lo argumentos expuesto (sic) apelan a flexibilizar criterios de evaluación que en el ámbito del patrimonio Industrial no se pueden cumplir. Hay mucho patrimonio industrial en Chile que no tiene una comunidad asociada por emplazarse en localidades remotas, sin embargo, por esta razón no tienen menos peso ni relevancia en el fortalecimiento de la identidad local y salvaguardia del patrimonio."

Adicionalmente, la parte recurrente adjunta a su recurso una carta de patrocinio al proyecto postulado emitido por el presidente de la junta de vecinos de Recinto N° 8 de la Unidad Vecinal Pinto, de fecha 11 de diciembre de 2023. En la cual señala que durante el mes de julio de 2023 la

organización comunitaria estaba en período de reestructuración razón por la que no se pudo presentar una carta de consentimiento informado del protocolo de trabajo.

6.- Que, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en sus Dictámenes N°s. 7.594 de 2013, 91.696 de 2016 y 25.685 de 2019, entre otros, ha sostenido que todo concurso público se rige por el Principio de estricta sujeción a las bases, las que constituyen la principal fuente de los derechos y obligaciones de las partes, de modo que una vez que aquellas son aprobadas son obligatorias para todos quienes intervienen en el proceso concursal correspondiente.

7.- Que, adicionalmente, el Órgano Contralor sostiene en sus dictámenes N°s. 15.325 y 57.519, ambos de 2004, que la propuesta pública además de sujetarse al Principio de la observancia estricta de las bases, en los términos del considerando anterior, debe regirse por el Principio de igualdad de los postulantes. Dicho principio garantiza la actuación imparcial de la Administración frente a los concursantes, debiendo tales instrumentos establecer requisitos imparciales y de general aplicación.

8.- Que, las Bases del Concurso en comento establecen como requisito formal obligatorio de postulación, en el numeral 5.1 letra d), “Que se haya completado y presentado el Formulario de Postulación y adjuntado todos los Antecedentes Obligatorios cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las presentes Bases.”. Sobre ello, se debe hacer presente que el Proyecto Folio 83141 fue postulado a la Submodalidad de “Expedientes de solicitud para protección o identificación oficial del patrimonio cultural” del Concurso Regional del Fondo del Patrimonio Cultural, Convocatoria 2023. Que, dicha Submodalidad regulada en el numeral 3.4 de las Bases indica, respecto de la identificación de la comunidad asociada al patrimonio cultural postulado y el protocolo de trabajo, que:

*“Se debe contar con la participación de la comunidad asociada al patrimonio cultural postulado en el proyecto, esto en el entendido que todo patrimonio tiene una comunidad que crea, mantiene y transmite el patrimonio o quien le otorgan valor y significado. **Entiéndase por “comunidad” a cultores(as) o personas y/o comunidades, asociaciones u organizaciones vinculadas al patrimonio postulado en el proyecto. No se podrá identificar como “comunidad asociada al patrimonio cultural” instituciones o entidades como: municipalidades, corporaciones, fundaciones, universidades o similares.**”*

Asimismo, sobre la carta de consentimiento informado del protocolo de trabajo establece que “Se deberá adjuntar la “Carta de consentimiento informado protocolo de trabajo”, firmada por la comunidad o las comunidades que se identifican y con quien(es) se trabajará en el proyecto. La persona que firma la carta tiene que acreditarse. En el caso que sea una persona natural, deberá

adjuntar la fotocopia simple de la Cédula Nacional de Identidad. Si quien firma es representante legal de una persona jurídica (organización, entidad, institución, etc.) debe acompañar la carta con la fotocopia de su Cédula Nacional de Identidad y la documentación que acredite dicha representación, según Formato Anexo N°3.”

9.- Que, los argumentos expuestos en el recurso de reposición no resultan suficientes para alterar la decisión de este organismo, debido a que tanto en dicho recurso como en la formulación del proyecto postulado se señala expresamente que sí existen comunidades asociadas al proyecto e interesadas en él, más allá de las personas jurídicas que puedan o no en concentrarse en condiciones de suscribir las correspondientes cartas de consentimiento informado del protocolo de trabajo. Junto con esto, las Bases -como se señaló en el considerando octavo- autorizan a que las cartas de consentimiento informado de protocolo de trabajo sean suscritas por personas naturales, que en este caso consisten en los “habitantes que viven en las localidades próximas de Recinto, los lleuques y las Trancas de la comuna de Pinto y algunos vecinos en la vereda norte de la comuna de Coihueco [...]”, motivo por el cual el fundamento del recurso relativo a la no vigencia de la directiva de la junta de vecinos de Recinto no constituye un argumento válido para no presentar las cartas de consentimiento informado del protocolo de trabajo exigidas por Bases.

Además, en el recurso interpuesto se argumenta que en el ámbito del patrimonio industrial existen criterios de las Bases que no se pueden cumplir, como lo es la existencia de una comunidad asociada al patrimonio postulado. En este sentido, la parte recurrente señala que “hay mucho patrimonio industrial en Chile que no tiene una comunidad asociada por estar emplazado en localidades remotas [...]”, lo que resulta contradictorio con lo fundamentado con anterioridad, esto es, el hecho de que sí existe comunidad asociada a este proyecto en particular constituida por los habitantes aledaños a la zona en cuestión, por lo que este argumento tampoco resulta suficiente para alterar la decisión de este organismo.

10.- Que, en consecuencia, del estudio de los antecedentes presentados en el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la responsable de proyecto previamente individualizada, en conformidad a los principios de observancia estricta de las bases y el de igualdad de los proponentes, lo establecido en las Bases de la convocatoria 2023 del Concurso Regional del Fondo del Patrimonio y lo dispuesto en la Ley N° 19.880, se ha constatado y se ha formado certeza que los argumentos esgrimidos no tienen mérito suficiente para variar lo resuelto en la Resolución Exenta N° 471, de 04 de diciembre de 2023, que fija nómina de postulaciones inadmisibles de la Convocatoria 2023 del Fondo de Patrimonio Cultural Concurso Regional de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, por tanto:

RESUELVO:

1.- RECHÁZASE, el recurso de reposición interpuesto por la Productora Asesora en Educación Patricia A.ndrea Soto Gutierrez EIRL, RUT N° 52.002.838-2, debidamente representada por doña Patricia Soto Gutiérrez, responsable del proyecto Folio 83141, en contra de la Resolución Exenta N° 471, de 04 de diciembre de 2023, que fija nómina de postulaciones inadmisibles de la Convocatoria 2023 del Fondo de Patrimonio Cultural Concurso Regional de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, por los fundamentos ya expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

2.- NOTIFÍQUESE, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante correo electrónico, a la Responsable individualizada precedentemente, al que deberá adjuntarse copia íntegra de esta resolución.

3.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el portal en el portal web www.patrimoniocultural.gob.cl del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y en www.sfgp.gob.cl a objeto de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE
POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL**

**PRICILLA BARAHONA ALBORNOZ
SUBDIRECTORA
SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO Y GESTIÓN PATRIMONIAL
SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL**


DMF/CCC/CLS/CIL

Distribución:

Responsable del proyecto folio N° 83141.

- División Jurídica del Serpat.
- Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Serpat.
- Archivo Unidad de Fomento del Patrimonio, SFG
- P.